

10 de septiembre de 2006

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor del
Consejo Mexicano para la Investigación y
Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)
Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosque de las Lomas
C.P. 11700, México, D.F.

Estimado C.P.C. Pérez:

En relación con el proyecto de auscultación de la Norma de Información Financiera D-4, *Impuestos a la utilidad*, Referencia No. 033-06 cuyo plazo de auscultación terminará el 15 de septiembre de 2006; a continuación nos permitimos hacer los comentarios que consideramos importantes al referido proyecto de auscultación:

Párrafo 3 inciso c)

Se define al impuesto diferido como “el importe de impuesto a la utilidad que surge de las diferencias temporales, las pérdidas fiscales y los créditos fiscales”. Sería conveniente adicionar a esta definición “neto de la estimación para impuesto diferido no recuperable”, con lo cual la definición sería: *es el importe de impuesto a la utilidad que surge de las diferencias temporales, las pérdidas fiscales y los créditos fiscales, neto de la estimación para impuesto diferido no recuperable.*

Párrafo 3 inciso k)

La definición de tasa de impuesto causado indica que es la “tasa actual”. Este término hace referencia a la tasa de impuesto vigente a la fecha del cálculo del impuesto causado, por lo que sería mejor describirla como tasa de impuesto vigente. De aceptarse esta propuesta, se debiera sustituir en todo el cuerpo del boletín.

Párrafo 3 inciso l)

La definición de tasa de impuesto diferido indica que “...esta tasa debe estar aprobada y establecida por las disposiciones fiscales a la fecha de emisión de los estados financieros del periodo actual”. Consideramos conveniente modificar la redacción en la que se defina “...esta tasa debe estar promulgada y establecida por las disposiciones fiscales a la fecha de emisión de los estados financieros del periodo más reciente.” Al igual que el punto anterior, de aceptarse esta propuesta, se debiera sustituir en todo el cuerpo del boletín el término periodo actual por periodo más reciente.

Párrafo 15

Se indica que “En la determinación de valores fiscales deben considerarse partidas que a pesar de ya no tener valor contable como activos o pasivos dentro del balance general, si tienen valor fiscal”. Este párrafo ha generado en el pasado gran controversia sobre el reconocimiento de un impuesto diferido pasivo adicional, cuando, como resultado de comparar el capital contable con el capital fiscal (entendiendo por capital fiscal la suma de la Cuenta de Capital de Aportación y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta) el impuesto diferido pasivo resultante es mayor al determinado mediante la comparación de valores contables de activos y pasivos con sus valores fiscales (como se muestra en el Apéndice A). Al respecto, es muy importante que el CINIF aproveche esta oportunidad para establecer reglas que permitan aclarar este asunto tan controvertido. El hecho de no hacerse implica que se utilicen criterios diferentes que no ayudan a la “consistencia” de aplicación de las normas contables. Es nuestra opinión que debe existir dicho cálculo, pero al no haber claridad en la norma no se puede fomentar su aplicación. Si por alguna razón el CINIF decide que no haber dicho reconocimiento debe expresarse así en la NIF D-4.

Párrafo 19

Se indica que el “impuesto diferido del periodo debe determinarse comparando el saldo al final del periodo actual con el saldo al inicio del mismo periodo del pasivo o del activo por impuesto diferido”; sin embargo, esta definición no indica el tratamiento que se dará a la actualización, conforme al B-10, del saldo inicial de los activos o pasivos por impuesto diferido y su presentación en el estado de resultados.

Párrafo 33 - Consolidación fiscal

En relación con la consolidación fiscal, creemos que se debieran detallar las reglas de valuación relativas, como por ejemplo, en casos de desconsolidación fiscal. Resulta también conveniente, incorporar como parte de los apéndices a la NIF D-4 un ejemplo de cálculo de impuesto diferido en un grupo de compañías que consolidan fiscalmente.

Párrafo 44 inciso c)

Se establece que se deben revelar “...las partidas e importes por los que la proporción del impuesto a la utilidad del periodo en relación con la utilidad o pérdida o con el cambio neto en el patrimonio contable (en ambos casos antes de impuestos a la utilidad) difiera sustancialmente de la tasa de impuesto a la utilidad aplicable, según las disposiciones fiscales.” Creemos que lo que busca esta redacción es que se presente en las notas a los estados financieros la conciliación de la tasa efectiva, sin embargo, no es clara. Proponemos que se enfatice que es necesario presentar la referida conciliación de la tasa efectiva en cualquiera de sus dos modalidades, en importes o en porcentajes.

Al respecto, sugerimos que se analice, si resulta necesario para los lectores de los estados financieros revelar en notas a los estados financieros la conciliación de la tasa efectiva en aquellos casos en que se han determinado que el impuesto a pagar es Impuesto al activo, o bien, la tasa efectiva es “0%”.

Párrafo 44 inciso f)

Se establece como norma de presentación el incluir la justificación de la variación entre un periodo y otro correspondiente a la estimación para impuesto diferido no recuperable. Sugerimos se vuelva analizar si esta información es útil para el lector de los estados financieros.

Párrafo 49

Se establece que al entrar en vigor la NIF D-4 se debe reclasificar el “Efecto acumulado de ISR (derivado del reconocimiento inicial del impuesto diferido)” a resultados acumulados, excepto el importe que se pueda identificar con alguna de las otras partidas integrales aún no realizada. Este párrafo transitorio debiera aclarar si esto se considera o no, una reestructuración de años anteriores por error en presentación.

Apéndice C

En nuestra opinión el contenido del Apéndice C del proyecto de auscultación NIF D-4, debiera ser parte del cuerpo de la referida NIF.

Estamos a sus órdenes para proporcionar cualquier información adicional o comentarios que se requieran en relación a la presente.

Atentamente,

Mancera, S.C.
Integrante de
Ernst & Young Global

C.P.C. Felizardo Gastélum Félix
Socio Director de Práctica Profesional